

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503482
Materia Hacienda pública
Asunto Solicitud ayudas autoconsumo. Recurso de alzada. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 12/09/2025, en la que exponía sustancialmente, que en fecha 06/06/2025, presentó una queja ante esta institución que se registró con el número 2502260, que no fue admitida a trámite en virtud de resolución de inadmisión de fecha 17/06/2025, que manifestaba lo siguiente:

El 06/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502260, en el que (...), con DNI (...), manifestaba sustancialmente, que en fecha 03/08/2022, presentó una solicitud de ayuda al Autoconsumo. Que en fecha 25/04/2025, se dictó la Resolución nº 27 con un listado de beneficiarios donde él no se encontraba, por lo que presentó en fecha 07/05/2025, un recurso de reposición que fue inadmitido a trámite por Resolución de fecha 23/05/2025, por entender que no estaba legitimado para la interposición del recurso por no ser parte interesada. Que no estando conforme con esta resolución de inadmisión, interpuso en fecha 11/06/2025, un recurso de alzada que a fecha de hoy todavía no se ha resuelto por la administración autonómica.

En relación con el asunto que ha tenido la deferencia de confiarnos, relativo a la no contestación expresa por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de un recurso de alzada interpuesto en fecha 11/06/2025, contra la resolución de inadmisión del recurso de reposición de fecha 23/05/2025, debemos significarle que valorados oportunamente todos los datos que aporta, no estimamos que exista una demora excesiva o un anormal funcionamiento de la administración afectada que, de momento nos permita iniciar una investigación sumaria o informal a que nos autoriza la ley reguladora del Síndic de Greuges, dado el escaso tiempo transcurrido entre la presentación del referido recurso de alzada a la administración afectada y la presentación de su queja ante esta institución.

Por ello, mientras la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, no haya resuelto expresamente la cuestión por Vd. planteada, dispone de un plazo máximo de tres meses desde que se presentó el recurso de alzada por su parte (artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), se produzcan retrasos injustificados en resolver o cualquier otro tipo de actuación irregular de esa administración, lamentamos no poder intervenir.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 11/06/2025.

A la vista de cuanto antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, SE RESUELVE NO ADMITIR A TRÁMITE el escrito de queja, y con ello finalizar la intervención de esta institución en el asunto planteado.

Para la mejor defensa de los derechos que puedan corresponderle respecto a lo que nos ha expuesto, y sin perjuicio de que ejerza las acciones que considere más adecuadas, se sugiere que espere a que transcurra el plazo de tres meses a contar desde el día 11/06/2025, es decir hasta el 11/09/2025, y si no hubiera resuelto la administración el recurso de alzada para esa fecha, puede volver a poner una queja ante nuestra Institución.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Que, una vez superado el plazo de tres meses, sin tener respuesta por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, a la interposición de un recurso de alzada presentado en fecha 11/06/2025, contra la inadmisión del recurso de reposición de fecha 23/05/2025, dictada por esa misma Conselleria, insta la apertura de una nueva queja.

Admitida a trámite la queja en fecha 15/09/2025, se requirió a la entonces Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de alzada presentado por el promotor de la queja de fecha 11/06/2025, solicitando que se incluya su expediente (AGAUTC/2022/(...)) en el lugar que corresponda en función de la fecha de presentación, contestando en fecha 27/10/2025, manifestando sustancialmente que la resolución de concesión de estas ayudas pone fin a la vía administrativa, como queda establecido en el punto Vigésimotercero de la misma y en consecuencia no ha lugar a interponer recurso de alzada, en consecuencia el recurso de alzada presentado por el interesado en fecha 11/06/2025, equivale a una duplicación del recurso de reposición ya presentado y respondido, por lo que no ha lugar a nueva respuesta (artículo 121.1 de la LPACAP).

Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado, que presentó escrito de alegaciones en fecha 29/10/2025, manifestando sustancialmente, que está legitimado por tener la condición de interesado para interponer los recursos de reposición y de alzada contra la resolución nº 27 de Ayudas al Autoconsumo, y en concreto el recurso de alzada no ha sido contestado.

Que en fecha 18/12/2025 esta institución dictó una Resolución de nueva petición de informe, para que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, dado el tiempo transcurrido, nos informase, en el plazo de 30 días si, finalmente, se había emitido la resolución definitiva nº 28 que, al parecer, se iba a publicar en breve espacio de tiempo, y en todo caso, si se había dado respuesta expresa y motivada al escrito de fecha 11/06/2025, que el autor de la queja había calificado como recurso de alzada, sin que hasta ese momento se hubiera recibido el informe requerido a la administración autonómica.

Que en fecha 06/02/2026 dirigimos a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, una resolución de consideraciones en la que se le formuló la siguiente recomendación y recordatorio de deberes legales:

Primero: RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de alzada de fecha 11/06/2025, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Que en fecha 18/03/2026, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, contestando a la resolución de nueva petición de informe aportando la documentación requerida.

Del referido informe dimos traslado para audiencia al promotor de la queja, que presentó escrito de alegaciones en fecha 24/03/2026, manifestando sustancialmente, que la actuación de la Conselleria le ha causado un perjuicio al retrasar sine die la resolución de su expediente relativo al cobro de la subvención al no incluirlo en la Resolución nº 27, habiéndose resuelto, en la misma, expedientes muy posteriores en el tiempo al suyo (...).

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, a las consideraciones emitidas por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta, dentro de plazo, a la información solicitada ni al requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 06/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana